



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	248 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00072 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de la menor KATERINE CARDONA CARVAJAL, representada legalmente por su madre, MARTHA LUZ CARVAJAL ALZATE.
Demandado	JUAN CARLOS CARDONA COLORADO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Deberán adecuarse los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - I) Se adecuará el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden cobrar desde el mes de enero del año 2017, y hasta el mes de diciembre de 2019, los cuales deberán venir ajustados de acuerdo al incremento dispuesto en la diligencia llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2012, en la Comisaría de Familia de Jericó (SMLMV).
 - II) Así mismo, y para las cuotas alimentarias y concepto de vestuarios que se pretendan cobrar desde el mes de enero del año 2020, y hasta junio de 2022, deberá realizarse el respectivo aumento teniendo en cuenta el incremento acordado y que se indica en la sentencia N° 093 proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (IPC, teniendo en cuenta que rige el del año inmediatamente anterior).
 - III) Deberá tenerse en cuenta además que en ambos títulos ejecutivos se fijó la cuota alimentaria para dos y tres menores, y en el presente proceso se pretenden cobrar las cuotas adeudadas correspondientes a una sola beneficiaria.
2. Realizado lo anterior, se hará una relación de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el ejecutado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya podido efectuar aquel (Artículo 424 del C.G.P).
3. Observando los anteriores requisitos, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, totalizando al final el monto del crédito por el que ha de librarse mandamiento de pago.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5)



días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada por la COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de la menor KATERINE CARDONA CARVAJAL, representada legalmente por su madre, MARTHA LUZ CARVAJAL ALZATE, en contra del señor JUAN CARLOS CARDONA COLORADO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Defensora de Familia para que actué en interés de la adolescente KATERINE CARDONA CARVAJAL, quien a su vez está representado legalmente por su madre, MARTHA LUZ CARVAJAL ALZATE.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f26f7a43325b071bd37b22a388fbb385db5e0a1e8431b3f832c0b1f5199a3**

Documento generado en 01/07/2022 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>